

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 369.

El Alcalde de Mantinos me dice lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía la vecina de este pueblo Telesfora Alonso, manifestando que el día 20 del actual desapareció de la casa paterna su hijo Germán París Alonso, de las señas siguientes: estatura un metro 610 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, bigote negro, que sospecha vá á embarcar á Vigo ó la Coruña, con destino á la República Argentina.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 29 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II.

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 65. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden, mandamiento ú oficio de cualquier clase, procedentes de juicios singulares de cuantía determinada, devengará el Procurador:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas;
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15;
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25;
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30;
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40;
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45;
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas;
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 66. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

- 1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 35.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 50;

- 2.º Para notificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios, así como para la primera ó segunda subasta: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;

- 3.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, cinco pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 10.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 15;

- 4.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 15 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 20.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 25;

- 5.º Cualquier otro exhorto no enumerado anteriormente: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;

- Art. 67. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del art. 59, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 68. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencia ó de resoluciones, se devengarán:

- 1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas;

- 2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 69. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

- 1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas;

- 2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 70. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 71. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio, carta-orden ú oficio que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 72. En las comisiones rogatorias, 30 pesetas.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA.

Art. 73. En el procedimiento judicial establecido por el art. 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100;
- 2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas;

- 3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

- 4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

- 5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas;

- 6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 74. La percepción de derechos tendrá lugar en la siguiente forma:

- 1.º El 25 por 100 de la totalidad de ellos hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión;

- 2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta;

- 3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta;

- 4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPÍTULO IV.

BANCO HIPOTECARIO.

Art. 75. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual

indole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del art. 73.

Art. 76. Por todos los derechos de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 15 pesetas.

Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 20 pesetas.

Art. 77. La percepción de derechos en los asuntos á que se refiere el art. 75, se ajustará á lo prevenido en el art. 74.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 78. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del art. 11, según su cuantía y la forma de percepción de derechos á lo establecido para el juicio ejecutivo en el art. 21; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 84 y 85.

CAPÍTULO VI.

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES EN BOLSA.

Art. 79. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, el Procurador devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo;

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más;

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más;

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 pesetas, el 0,05 por 1.000 más, limite de percepción.

Art. 80. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

TÍTULO IV.

Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS Ó INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 81. En la ejecución de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas.

En los de mayor cuantía, 65.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 60 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los

juicios de menor cuantía, 20 pesetas. En los de mayor cuantía, 30.

Art. 82. La percepción de derechos á que se refiere el artículo anterior tendrá lugar la mitad á la iniciación del trámite y el resto al final del mismo.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Art. 83. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio, el Procurador devengará el 0,40 por 100 de los derechos fijados en el art. 11 de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 84. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda su tramitación, el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 85. Si por virtud de lá ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 2 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 86. La percepción de derechos en la vía de apremio tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive;

2.º Tres quintas partes hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación;

3.º La quinta parte restante hasta la liquidación y pago al acreedor.

CAPÍTULO III.

FIANZAS Y DEPÓSITOS JUDICIALES.

Art. 87. En los casos en que la ley exige constituir ó retirar alguna fianza ó depósito, el Procurador devengará 15 pesetas que percibirá cuando una ú otro queden constituidos ó retirados.

TÍTULO V.

Jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

NEGOCIOS CIVILES.

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la ley procedimiento determinado, se devengarán 75 pesetas.

Art. 89. En los de subasta voluntaria, de prórroga ó renuncia del albaceazgo, ó de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 90. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural, de nombramiento de defensor para todos los casos, de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, ó en los gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado, ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, se regularán los derechos por lo establecido para los incidentes.

Art. 92. En los expedientes sobre

incapacidad mental, por trámite sumarisimo, para la tutela de los locos y sordo-mudos; aceptación de herencia á beneficio de inventario; depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 93. En los de información para dispensa de ley, de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia ó de declaración de ausencia, 125 pesetas.

Art. 94. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 300 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento dentro del término municipal de la cabeza del partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 50;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el art. 1.001 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza del partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, el Procurador devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100;

2.º De 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 100.000 pesetas á 500.000 pesetas, limite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas y su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el art. 59.

Art. 99. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100;

2.º El 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 100. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, limite de percepción, el 0,10 por

100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 101. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria, el Procurador devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 102. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacciones acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 39 de este Arancel.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrates de foros, se devengarán los derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas;

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pesetas;

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200 pesetas;

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400 pesetas;

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 104. En cualquier otro expediente que se instruya en interés de particulares, 20 pesetas.

CAPÍTULO II.

NEGOCIOS COMERCIALES.

Art. 105. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la ley, se devengarán 100 pesetas.

Art. 106. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 75 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 50 pesetas.

Art. 107. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 108. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40 pesetas;

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60 pesetas;

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125 pesetas;

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175 pesetas;

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, limite de percepción, 200 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre descarga, se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas;

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas;

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 111. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del art. 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30 pesetas;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40 pesetas;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60 pesetas;
- 5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80 pesetas;
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 113. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50 pesetas;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100 pesetas;
- 5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150 pesetas;
- 6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 114. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas;
- 2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;
- 3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 115. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del art. 112 y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes conforme á la escala del art. 114.

Art. 116. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 117. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquéllos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el art. 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 118. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 120. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 121. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la mitad de los derechos asignados á cada expediente se percibirá desde la incoación del mismo y la otra mitad al terminarse.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que presente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramita-

ción de alguno de los períodos que se determinan en este Arancel, cesase en la representación que ostente, sólo tendrá derecho, por lo que se refiere á ese período, al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de derechos correspondientes al período en que cesó, fijada de común acuerdo por los Procuradores que hubieren intervenido en el período. Si no llegaren á un acuerdo los Procuradores interesados, la parte proporcional de sus derechos la fijará la Junta del respectivo Colegio; donde éste no exista, el Decano del partido, y en su defecto, el Juez que conozca del asunto, sin ulterior recurso;

2.ª El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose, en los asuntos que no sean de pobre, un sello de aceptación por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio;

3.ª Cuando en el mismo asunto haya tres, cuatro ó cinco partes, el Procurador devengará el 10, 20 ó 30 por 100 más, respectivamente, de la totalidad de los derechos fijados en este Arancel; y el 35, 40 ó 45 por 100 más de dicha totalidad, si las partes fueren seis, siete ú ocho, respectivamente, que será el límite de partes para la percepción;

4.ª Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halla en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna por las partes ni diligencia por el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas;

5.ª El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que represente le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0,75 pesetas por hoja de 44 líneas de á 13 sílabas línea, pudiendo computar las diferencias dentro de cada copia para la regulación del número de hojas;

6.ª Cuando se haya de acompañar á la demanda contestación ú otro escrito fundamental, más de 50 hojas de copias de documentos, reguladas en cuanto á su extensión, conforme á la regla anterior, el Procurador devengará 0,75 pesetas por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 600 pesetas;

7.ª Cuando el Procurador tenga que salir del término municipal de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día.

Si la comisión se realiza fuera del partido, 20 pesetas por día.

En todo caso, serán de cuenta del cliente los gastos de viaje que se originen al Procurador;

8.ª El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio, en la forma que determina el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, á la parte representada ó á los causahabientes en su caso;

9.ª Los Procuradores, en la reclamación y cobro de derechos por los asuntos judiciales en que intervengan, se ajustarán á lo taxativamente dispuesto en este Arancel, respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros no previstos en el mismo se aplicarán los artículos y partidas que guarden mayor analogía. En el caso

de cobrar derechos indebidos ó excesivos, el Procurador estará obligado á devolver el doble de lo cobrado como indebido ó excesivo;

10. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas en el sentido favorable al cliente que haya de satisfacer los derechos, por el Juez que conozca del asunto, previo el informe de la Junta del Colegio de Procuradores, respectivo, sin ulterior recurso;

11. En las cuentas ó minutas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan, y podrán exigir á los Secretarios que cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel. Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad al Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Madrid 6 de Noviembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Canalejas.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

Ayuntamientos.

Santa Cecilia del Alcor.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, lista cobratoria de edificios y solares y padrón de cédulas personales, á fin de que los contribuyentes y vecinos interesados puedan examinarlos y exponer cuantas reclamaciones ú observaciones estimen pertinentes y en derecho les asistan, prevenidos que pasados los indicados días no serán admitidas las que presenten.

Santa Cecilia del Alcor 15 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Valderrábano.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal, así como las listas cobratorias de edificios y solares del mismo, pertenecientes ambos documentos al próximo año de 1912, están de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante ellos puedan ser examinados por los que tienen interés y hacer las reclamaciones que juzgaren convenientes.

Asimismo y por el plazo de diez días queda expuesta al público en el sitio expresado la matrícula industrial que ha de regir en el año próximo

mo de 1912, el plazo de exposición empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valderrábano 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Ulpiano Tarlonte.

Camporredondo.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito y listas cobratorias de edificios y solares para el año próximo de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren justas.

Camporredondo 23 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Itero de la Vega.

Formado por la Junta municipal el proyecto del reparto de consumos para el año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Itero de la Vega 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso, Secretario.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1912, se hallan expuestas al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Itero de la Vega 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso, Secretario.

Formado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1912 de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que examinado por los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren necesarias durante el tiempo de ocho días.

Itero de la Vega 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso, Secretario.

Fuentes de Valdepero.

Formados los repartimientos de contribución territorial, matrícula industrial, padrón de edificios y el de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por un plazo de diez días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer

las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentes de Valdepero 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Froilán Pastor.

Valbuena de Pisuerga.

Terminados los repartimientos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria y matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público por término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sean examinados por los contribuyentes y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenirles.

Valbuena de Pisuerga 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde accidental, Teodosio Gómez.

Soto de Cerrato.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el año 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten, no se atenderá ninguna de aquellas que se presenten después de transcurrido este plazo, desde su aparición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta villa, con la dotación anual de 80 fanegas de trigo que cobrará el agraciado de los labradores en el mes de Septiembre y 30 pesetas de dotación por la Inspección de carnes que satisfará el Ayuntamiento. Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 20 de Diciembre próximo.

Soto de Cerrato 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Benito Sánchez.

Mudá.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1912, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que sea examinado por los individuos incluidos en el mismo y formular las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes á su derecho.

Mudá 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Cuenca.

Hérmedes de Cerrato.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Municipio por la asistencia de quince familias pobres, además el agraciado podrá contratar las igualas con el vecindario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, contados desde que

aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Hérmedes de Cerrato 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Justo de Mena.

Marcilla.

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal de esta villa por terminación del contrato, con la dotación anual de 250 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y por la guarda del ganado mayor y menor percibirá de los ganaderos 40 fanegas de trigo poco más ó menos, previo repartimiento en el mes de Septiembre.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Marcilla 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Teodoro Burgos.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Se halla vacante, por terminación del contrato, la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 17 familias pobres y transeuntes enfermos, pudiendo contratar después libremente con los vecinos pudientes, que sacará más de 200 fanegas de trigo aproximadamente, además puede visitar la colonia San José, propiedad de D. Ricardo López-Francos (herederos), distante dos kilómetros.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á ellas acompañarán copia del título profesional y hoja de méritos y servicios.

Marcilla 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Teodoro Burgos.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

VALBUENA DE RIO-PISUERGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal y Ayuntamiento en sesión celebrada en 26 del corriente para cubrir el déficit de 623 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1912.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de la unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de todas clases	100 klgms.	2	>	>	50	416	208 >
Huevos.....	El ciento.	>	>	>	50	414	207 >
Leñas.....	100 klgms.	>	>	>	50	416	208 >
TOTAL.....					1.246	623 >	

Valbuena de Pisuerga 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde accidental, Teodoro Gómez.

Villamediana.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial de este término municipal, correspondientes al próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros documentos y de diez la matrícula, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamediana 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Borro.

Castrillo de Don Juan.

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria, así como de urbana que han de regir en este término en el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por los

contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas, transcurrido el mismo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Castrillo de Don Juan 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Venancio Bombín.

Pomar.

El padrón individual de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, con objeto de oír reclamaciones.

Pomar 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Eulogio Gómez.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este distrito, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con objeto de oír reclamaciones.

Pomar 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Eulogio Gómez.

Villaeles.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y listas de edificios y solares de este término, formados para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaeles 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Baltasar Noriega.

Buenavista.

Formados los repartimientos de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial que ha de regir en el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y diez respectivamente, que empezarán á contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo pueden presentar los contribuyentes en los mismos comprendidos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Asimismo formado por la respectiva Comisión el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1912, queda igualmente expuesto al público en la misma Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Buenavista 26 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Eustaquio García.

Villodre.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto de ingresos y gastos de este término municipal para el año 1912, por el término de quince días, así como también el padrón de cédulas personales, á fin de que los vecinos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas á su derecho, pasado dicho plazo no serán atendibles las que se presenten.

Villodre 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Gerardo Gutiérrez.

Valdeolmillos.

Formados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de riqueza urbana de este término municipal para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes, pasado el cual no serán admitidas.

Valdeolmillos 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.